



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3545/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3545/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Las nomenclaturas de los oficios de los servidores públicos adscritos a la Oficina del Alcalde, así como el ultimo numero de oficio emitido.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la emisión de respuesta incompleta y por la falta de congruencia y exhaustividad en la respuesta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Respuesta incompleta, principios de congruencia y exhaustividad

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Alcaldía Benito Juárez



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3545/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3545/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3545/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074025002351**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Nomenclatura o folio de los números de los oficios de los servidores públicos adscritos a la oficina del Alcalde y número del último emitido para cada uno.

Medio para recibir notificaciones:

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El tres de noviembre, previa notificación de plazo para dar respuesta notificada el veinticuatro de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio ABJ/JG/DUTRC/SDPT/2299/2025, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me permito remitir a Usted las respuestas a su solicitud de acuerdo con la información proporcionada por la **Subdirección de Control de Gestión** y por la **Subdirección de Logística y Eventos**, adscritas a la Oficina del Alcalde, en esta Alcaldía Benito Juárez, mediante los oficios **ABJ/JOA/SCG/018/2025** y **ABJ/SP/SCE/1186/2025**, los cuales se anexan al presente.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. [sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de las Unidades de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “**Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información**”. [sic]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó copia del oficio **ABJ/JOA/SCG/018/2025** de fecha veinte de octubre y firmado por el Subdirector de Control de Gestión, mediante el cual informo lo siguiente:

[...]

Hago referencia a su Oficio ABJ/JG/DUTRC/SDTP/2054/2025, de fecha 15 del presente mes, dirigido al Jefe de la Oficina del Alcalde, por medio del cual solicita atender la solicitud de información pública con número de folio 092074025002351, del tenor siguiente:

“Nomenclatura o folio de los números de los oficios de los servidores públicos adscritos a la oficina del Alcalde y número del último emitido para cada uno.”

Al respecto, por instrucciones del Jefe de la Oficina del Alcalde me permito señalar que por lo que corresponde a la Subdirección de Control de Gestión y como Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo, adscrita a la Oficina del Alcalde, se han emitido los siguientes números de oficios:

Nomenclatura	Ejercicio 2024	Ejercicio 2025
ABJ/JOA/SCG/ XXX /	12	18

Por lo que respecta a la Jefatura de Unidad de Operación Institucional, adscrita a esta a mi cargo, los datos son los siguientes:

Nomenclatura	Ejercicio 2024	Ejercicio 2025
ABJ/JOA/JUDOI/ XXX /	0	12

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...] [Sic.]

De igual forma, adjuntó copia del oficio **ABJ/SP/SCE/1186/2025** de fecha 31 de octubre y firmado por la Subdirectora de Logística y Eventos, mediante el cual informo lo siguiente:

[...]

Hago referencia a su Oficio ABJ/JG/DUTRC/SDTP/2054/2025, de fecha 15 del presente mes, dirigido al Jefe de la Oficina del Alcalde, por medio del cual solicita atender la solicitud de información pública con número de folio 092074025002351, del tenor siguiente:

“Nomenclatura o folio de los números de los oficios de los servidores públicos adscritos a la oficina del Alcalde y número del último emitido para cada uno.”

Al respecto, por instrucciones del Jefe de la Oficina del Alcalde me permito señalar que por lo que corresponde a la Subdirección Logística de eventos, se han emitido los siguientes números de oficios.

Nomenclatura	Ejercicio 2025
ABJ/SP/SCE/xxxx/2025	1186

[...] [Sic.]

III. Recurso. El tres de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Sólo dan dos números de oficio o folios cuando se pidió de todo el personal adscrito. Esto se entiende que incluye cada unidad administrativa desde jefe de departamento hacia arriba. No cumplen con la exhaustividad ni congruencia, ni tampoco se aprecia que hayan realizado una búsqueda razonable ni exhaustiva, contraviniendo los criterios 01/24 y 02/24 y demás del Órgano Garante. Que se revoque y que entreguen toda la información solicitada, acreditando que corresponde a todos los servidores públicos de dicha oficina. [Sic.]

IV. Admisión. El seis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción XII, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dieciocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ABJ/JG/DUTRC/971/2025** de fecha 13 de noviembre, y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, así como el oficio **ABJ/JG/DUTRC/970/2025** de fecha 13 de noviembre y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, y el oficio **ABJ/JOA/SCG/020/2025** de fecha once de noviembre y firmada por el Subdirector de Control de Gestión, mediante las cuales reitero los términos de la respuesta proporcionada.

VII. Cierre. El veinticuatro de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el tres de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, el mismo día de la notificación de la respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio [92074025002351](#), del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Benito Juárez**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Requirió:	Respuesta:
[1] Nomenclatura o folio de los números de los oficios de los servidores públicos adscritos a la oficina del Alcalde y número del último emitido para cada uno.	El Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Control de Gestión, indicó que la nomenclatura de dicha Unidad Administrativa era ABJ/JOA/SCG/XXX/ siendo que en 2024 el número del último oficio emitido fue 12 y en 2025 18, y sobre la Jefatura de Unidad de Operación Institucional, indicó que la nomenclatura de dicha Unidad Administrativa era ABJ/JOA/JUDOI/XXX/ siendo que en que en 2024 el número del último oficio emitido fue 0 y en 2025 12 Asimismo, la Subdirección de Logística y Eventos, señaló que su nomenclatura era ABJ/SP/SCE/xxxx/2025, . siendo que en que en 2025 el número del último oficio emitido fue 1186.

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravios** la entrega de información incompleta, en virtud de que no se entregó información de todas las Unidades Administrativas, adscritas a la Oficina del Alcalde, así como la falta de congruencia y exhaustividad en la respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En primer término, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

“[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.

...” [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Del Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, se observa que la estructura orgánica de la Oficina de la Alcaldía se conforma por las siguientes Unidades Administrativas:

“[...]”

1.- Alcaldía

2.- Dirección de Comunicación Social.

3.- Subdirección de Diseño y Producción Audiovisual.

- 4.- Jefatura de Unidad Departamental de Producción Audiovisual.
- 5.- Subdirección de Atención a Medios de Comunicación.
- 6.- Líder Coordinación de Proyectos de Medios de Comunicación.
- 7.- Subdirección de Comunicación Interna.
- 8.- Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Información.
- 9.- Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Digital
- 10.- Dirección de Igualdad Sustantiva.
- 11.- Jefatura de Unidad Departamental de Atención a la Mujer.
- 12.- Líder Coordinador de Proyectos de Igualdad Sustantiva y Transversalidad de la Perspectiva de Género.
- 13.- Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil
- 14.- Subdirección Protección Civil.
- 15.- Jefatura de Unidad de Transparencia Técnica de Protección Civil
- 16.- Jefatura de Unidad Departamental de Resguardo de Instalaciones
- 17.- Subdirección de Prevención y Atención a Riesgos
- 18.- Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos.
- 19.- Coordinación de Asesores
- 20.- Asesor "A"
- 21.- Asesor "B"
- 22.- Secretaría Particular
- 23.- Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento Institucional
- 24.- Subdirección de Control de Eventos
- 25.- Jefatura de Unidad Departamental de Logística de Eventos
- 26.- Coordinación de Buen Gobierno y Rendición de Cuentas
- 27.- Subdirección de Información Pública y Datos Personales
- 28.- Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia
- 29.- Enlace de Rendición de Cuentas
- 30.- Enlace del sistema Anticorrupción
- 31.- Coordinación Ejecutiva de Gobernabilidad
- 32.- Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito
- 33.- Subdirección de Seguridad Ciudadana
- 34.- Líder de Coordinador de Proyectos de Campañas de Prevención del Delito
- 35.- Jefatura de Unidad Departamental de Coordinación con Sistemas de Seguridad
- 36.- Jefatura de Unidad Departamental de Sistemas de Prevención y Atención a Emergencias
- 37.- Subdirección de Inteligencia y Procesamiento de Información

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- La existencia de al menos 37 personas servidoras públicas adscritas a la Oficina del Alcalde.

Sobre el agravio referente a la entrega de información incompleta es de observarse que en su respuesta el Sujeto Obligado únicamente se pronunció sobre la información de la nomenclatura y último número de oficio de la Subdirección de Control de Gestión, de la Jefatura de Unidad de Operación Institucional, y de la Subdirección de Logística y Eventos, por lo que concluye que el Sujeto Obligado remitió información incompleta, en virtud de que no se pronunció respecto de la totalidad de personas servidoras públicas adscritas a la Oficina del Alcalde.

Al respecto, el artículo 200 la Ley de Transparencia, refiere que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, cuestión que no aconteció en el presente caso, en virtud de que únicamente se identifica en el expediente del recurso de revisión la respuesta referente a tres de treinta y siete áreas competentes.

Asimismo, respecto del agravio señalado en lo que concierne a la falta de congruencia y exhaustividad, es de señalar que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En este sentido, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no cumple con el principio de congruencia, en virtud de que no existe concordancia entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, y con el principio de exhaustividad ya que la respuesta no se refiere a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo que dicho agravio se considera como **PARCIALMENTE FUNDADO** en virtud de que el Sujeto Obligado no se posiciono sobre la totalidad de Unidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud a todas las áreas que cuenten con facultades para detentar la información, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la parte recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto

las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.